



ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DE GOBIERNO

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y SUSTENTABLE DEL DISTRITO FEDERAL

(*Texto original publicado GDF 26/09/2012*)

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México**.- Capital en Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º, fracción II, 12 fracciones I, IV y VI, 52, 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 2, 5, 7 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y SUSTENTABLE DEL DISTRITO FEDERAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, y tiene como propósito reglamentar las disposiciones establecidas en la Ley de Desarrollo Agropecuario, Rural y Sustentable del Distrito Federal.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento, serán aplicables los términos contemplados en el artículo 2 de la Ley de Desarrollo Agropecuario, Rural y Sustentable del Distrito Federal.

Artículo 3.- En términos de los artículos 7 y 8 de la Ley, la Secretaría se coordinará con las Delegaciones, dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como con aquellas que corresponda del Gobierno Federal, a fin ejercer sus atribuciones en la materia y atender problemas comunes.

Con independencia de las demás estipulaciones que las partes consideren, los acuerdos de coordinación que al efecto se suscriba, contendrán de manera general al menos los siguientes rubros:

- I. Precisión del objeto;
- II. Participación y corresponsabilidad;
- III. Bienes y recursos que aportarán las partes, en su caso;
- IV. Autoridades ejecutoras y evaluadoras;
- V. Mecanismos de información;
- VI. Vigencia;



VII. Anexos técnicos o específicos.

**Capítulo II
Del Consejo Rural**

Artículo 4.- De conformidad con el artículo 11 de la Ley, el Consejo Rural de la Ciudad de México se integrará por:

- I. La o el Titular de la Secretaría, quien lo presidirá;
- II. Un representante de cada una de las Jefaturas Delegaciones de Cuajimalpa de Morelos, Álvaro Obregón, La Magdalena Contreras, Tlalpan, Tláhuac, Xochimilco y Milpa Alta; quienes deberán ser personal de estructura que tengan a su cargo la atención a la población rural de sus demarcaciones territoriales;
- III. Un representante por Delegación de los núcleos agrarios de cada demarcación electos mediante el procedimiento indicado en el artículo 5 de este Reglamento;
- IV. Tres representantes de las organizaciones de productores, comercializadores, prestadores de servicio y demás organizaciones y agentes que se desenvuelvan o incidan en actividades, servicios y procesos del medio rural en el Distrito Federal, electos mediante el procedimiento indicado en el artículo 5 de este Reglamento;
- V. Tres representantes de instituciones de educación e investigación y organismos no gubernamentales, electos conforme al procedimiento indicado en el artículo 5 de este Reglamento; y
- VI. Tres representantes de organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural.

Artículo 5.- Para la elección de los integrantes permanentes del Consejo Rural a que se refieren las fracciones III a VI del artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. La Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en su portal electrónico la Convocatoria respectiva que incluya los procedimientos, términos y requisitos;
- II. La Secretaría recibirá las propuestas correspondientes dentro de los plazos que se indique en la convocatoria, mismas que deberán reflejar igualdad de condiciones para garantizar equidad de género;
- III. La Secretaría instaurará un comité de selección de integrantes del Consejo Rural, constituido por el o la Titular de la Secretaría, la o el representante de la Dirección General de Desarrollo Rural y de la Subdirección de Proyectos Especiales y Vinculación



Comercial y un representante de cada una de las delegaciones establecidas en la fracción II del artículo anterior;

- IV. La Secretaría convocará a sesión al Comité de Selección y le presentará las propuestas recibidas para que éste delibere y apruebe la designación de las y los integrantes, observando la perspectiva de género;
- V. La Secretaría hará pública la resolución del Comité, conforme a lo estipulado en la convocatoria respectiva; y
- VI. Una vez publicados los resultados, la Secretaría convocará a sesión de instauración del Consejo Rural.

En los casos en que se considere desierta una representación, la Secretaría podrá designar al integrante faltante, respetando los criterios establecidos en la convocatoria referida en la fracción I de este artículo.

Las y los integrantes a los que se refieren este artículo durarán en su encargo tres años, pudiendo ratificarse por un período igual a solicitud de las dos terceras partes de los miembros del Consejo.

En caso de que se evidencie la inasistencia reiterada de las y los integrantes a que se refiere este artículo, que no tengan interés en continuar con los trabajos del Consejo Rural o que por alguna causa extraordinaria se hallen impedidos para hacerlo, se designará un nuevo integrante conforme al mecanismo establecido en el primer párrafo de este numeral, quien durará en su encargo el tiempo que reste en finalizar el periodo del integrante que sustituya.

La Secretaría convocará a la nueva elección de las y los integrantes del Consejo Rural relacionados con las fracciones III a VI del artículo anterior, con un mes de anterioridad a la fecha de culminación del periodo correspondiente.

Artículo 6.- El Consejo Rural contará con una Secretaría Técnica que estará cargo del Director o Directora General de Desarrollo Rural de la Secretaría o su representante, a fin de apoyar en la realización, seguimiento, coordinación y acciones en las sesiones.

Artículo 7.- El Consejo Rural tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir por escrito las opiniones y estudios técnicos que considere para que puedan tomarse en cuenta en la formulación de los programas rurales de la Secretaría y las Delegaciones;
- II. Emitir por escrito opiniones relacionadas con el informe bianual sobre la situación que guarda el desarrollo agropecuario y rural de la Ciudad de México;
- III. Opinar sobre la declaración de espacios para la conservación rural; sobre la definición de las regiones de atención prioritaria para el desarrollo rural; sobre la elaboración de programas orientados a la producción y comercialización de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural y sobre el fomento de las exportaciones de los productos en los términos del artículo 51 de la Ley;



- IV. Opinar sobre las regiones de atención prioritaria a las que se refiere el artículo 63 de la Ley;
- V. Conocer y opinar sobre los asuntos que en materia concurrente desarrolle la Secretaría con la autoridad federal correspondiente;
- VI. Coadyuvar con las acciones de fomento de las políticas de población en el medio rural que instrumenten las autoridades de salud y educativas del Distrito Federal;
- VII. Proveer lo conducente para su correcto funcionamiento; y
- VIII. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- Corresponde al Presidente del Consejo Rural:

- I. Representar al Consejo Rural;
- II. Presidir las sesiones;
- III. Recibir y dar a conocer al pleno las comunicaciones que le hagan llegar sus integrantes;
- IV. Proponer el orden del día de las sesiones y presidirlas;
- V. Proveer lo necesario para el debido funcionamiento del Consejo Rural;
- VI. Emitir voto de calidad en caso de empate; y
- VII. Las demás que señalen otras disposiciones o acuerde el Consejo.

Artículo 9.- Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Rural:

- I. Presidir el Consejo en ausencia del Presidente o su suplente;
- II. Convocar a las sesiones y elaborar los acuerdos y demás documentos que deberán someterse a consideración del pleno del Consejo Rural;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en cada una de las sesiones;



- IV. Levantar las actas, recabar las firmas de cada sesión y comunicarlas a sus integrantes;
- V. Recabar y resguardar ordenadamente toda la documentación que soporten los acuerdos y decisiones que se tomen en el desempeño de las funciones del Consejo Rural;
- VI. Auxiliar al Presidente del Consejo Rural en el desarrollo de las sesiones; y
- VII. Las demás que señalen otras disposiciones o acuerde el Consejo.

Artículo 10.- Corresponde a las y los integrantes del Consejo Rural:

- I. Participar en el desarrollo del pleno de las sesiones del Consejo Rural;
- II. Participar en las acciones de seguimiento que garanticen la ejecución de los acuerdos del Consejo Rural;
- III. Emitir, en su caso, opiniones técnicas;
- IV. Convalidar con su voto a favor o en contra, las decisiones que se tomen; y
- V. Las demás que acuerde el Consejo Rural.

Artículo 11.- Las y los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto. Asimismo, podrán designar a su suplente quien tendrá las mismas facultades del propietario.

Artículo 12.- El Consejo Rural podrá aprobar la constitución de comisiones de trabajo, ordinarias y especiales para el mejor desempeño de sus asuntos. Las comisiones darán seguimiento a los temas relacionados con el ámbito que les señale el Consejo Rural.

Las comisiones especiales se crearán para tratar un tema en específico y sus trabajos continuarán el tiempo que sea necesario en tanto se resuelve la materia por las que se creó.

Artículo 13.- Las comisiones a las que se refiere el artículo anterior se integrarán con un Coordinador o Coordinadora y tres vocales, designados por el Consejo Rural de entre sus miembros permanentes.

Artículo 14.- El Consejo Rural sesionará de manera ordinaria una vez cada tres meses y de manera extraordinaria cuantas veces lo consideren necesario, mismas que deberán convocarse por lo menos con dos días de anticipación, con la entrega del orden del día y la carpeta documental relacionada con los asuntos a tratar, todo esto por vía electrónica. Además de los temas que se consignan en el artículo 17 de la Ley, se tratarán los asuntos que se consideren de mayor relevancia para el medio rural de la Ciudad de México.

Artículo 15.- El quórum mínimo para sesionar válidamente será con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. En la toma de decisiones y aprobación de acuerdos se priorizará el consenso. Cuando se agote esta posibilidad se someterá a votación del pleno, y las decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.



Artículo 17.- Los Coordinadores de las Comisiones tendrán de manera análoga las atribuciones que este Reglamento establece para el Presidente y Secretario Técnico del Consejo Rural, mientras que las señaladas para los integrantes serán atribuciones de los vocales de las mismas.

Artículo 18.- Al Consejo Rural corresponde, entre otras, emitir opiniones en la formulación de acciones que de manera general se establezcan para el Desarrollo Agropecuario, Rural y Sustentable en la Ciudad de México, con una visión de política pública integral, misma que se desarrollará a través de la coordinación de las acciones y programas orientados a la producción y comercialización, cuyo ámbito de atribuciones incidan en el medio rural.

Capítulo III De la Planificación

Artículo 19.- La Secretaría podrá establecer programas sociales de ayudas, apoyos y subsidios para atender a la población rural, así como programas emergentes cuando ocurran contingencias que afecten el desarrollo agropecuario y rural en las materias relacionadas con la Ley, los cuales contendrán:

- I. Diagnóstico, que identifique claramente una determinada problemática o demanda sociales o el estado que guarda el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales de los diferentes sujetos de la Ley que justifique la creación del programa;
- II. Marco Jurídico, que señale las disposiciones normativas correspondientes al programa. Asimismo se deberán explicitar las acciones de la Secretaría para intervenir en la problemática o demanda social que se va a atender, de conformidad con sus atribuciones establecidas en la Ley;
- III. Congruencia con los objetivos, estrategias, líneas de acción y metas establecidas en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, el Programa de Desarrollo Social del Distrito Federal y el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal y otros programas sustantivos del Gobierno del Distrito Federal cuyo ámbito de aplicación incluya la zona rural del Distrito Federal. Se debe explicitar cómo el programa específico contribuirá al cumplimiento de determinadas líneas estratégicas, políticas, objetivos y metas de los instrumentos de planeación mencionados;
- IV. Pertinencia y relevancia del programa en cuanto a los alcances y resultados previstos en la solución de la problemática social que se pretende atender y que demuestre la importancia y adecuación de las medidas para resolver el mismo;
- V. Objetivo general, que señale el propósito central que pretende lograr el programa en sus ámbitos socio-espacial y temporal;
- VI. Objetivos específicos donde se señalen los resultados esperados que se pretenden alcanzar con la implementación del programa, respecto del ejercicio de los derechos y atención de la problemática en las materias a que se refiere la Ley;



- VII. Población objetivo, que defina las características de la población que se encuentra dentro de la problemática detectada en el diagnóstico y la cantidad total de personas que conforman esa población;
- VIII. Cobertura, que contemple la atención gradual del 100% de la población objetivo, en un período determinado, indicando los avances anuales esperados.
- IX. Estrategias que expliciten el conjunto de acciones, actividades, medios, procedimientos y mecanismos articulados para el logro de los objetivos, debiendo establecer los instrumentos y mecanismos de participación social y de contraloría ciudadana así como la estrategia para alcanzar la universalidad de la población objetivo del programa y los plazos establecidos para tal efecto. En caso de no ser posible la universalidad por razones presupuestales, se estará a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal y su Reglamento;
- X. Metas de corto, mediano y largo plazo, con la previsión de las que se pretende alcanzar durante la vigencia del programa, donde además se identifiquen las pertenecientes a la operación, resultados y acciones. Las metas deben ser cuantificables, medibles y verificables;
- XI. La especificación de los recursos humanos, materiales y financieros que se pretende destinar al programa;
- XII. El establecimiento de los procedimientos de instrumentación del programa en sus distintas fases o etapas, considerando al menos las relativas a: Difusión, Acceso, Registro, Operación, Supervisión y Control. Dichos procedimientos deberán estar explicitados en las reglas de operación correspondientes;
- XIII. Los mecanismos y procedimientos de articulación y complementariedad del programa con el conjunto de acciones que realice un mismo ente público; y
- XIV. Indicadores de evaluación, señalando los de gestión, resultados e impactos sociales, en su caso, vinculados a las metas establecidas en el programa. Todas las evaluaciones deberán tomar en cuenta la opinión de los beneficiarios. Dichos indicadores permitirán cuantificar, medir y por tanto verificar el cumplimiento de los objetivos generales y específicos de los programas, así como las metas establecidas, y garantizar la transparencia de la información de las diferentes etapas del programa.

Artículo 20. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 8 y 14 de la Ley, la Secretaría a través del Comité Técnico Interno para la evaluación y asignación de recursos, creará un Subcomité de Desarrollo Rural que se encargará de garantizar las disposiciones contenidas en el presente capítulo, a través de los lineamientos que para tal efecto se expidan por el propio Comité. Asimismo promoverá mecanismos de coordinación con el Comité Técnico del Fondo de Fomento Agropecuario del Distrito Federal (FOFADF), en lo relativo a los recursos concurrentes.



Artículo 21.- Para la elaboración del Programa de Desarrollo Agropecuario de la Ciudad de México, se consideraran por lo menos los siguientes aspectos:

- I. El programa coordinara las acciones de desarrollo agropecuario, rural y sustentable, a cargo de esta Secretaría. A través del mismo se hará las previsiones necesarias para financiar y asignar recursos presupuestales que cumplan con los programas, objetivos y acciones en la materia, durante el tiempo de vigencia de los mismos.
- II. El programa se elaborará con objetivos a corto, mediano y largo plazo donde se establezca la temporalidad de las acciones, de manera que se proporcione a los productores mayor certidumbre en cuanto a las directrices de política y previsiones programáticas en apoyo del desenvolvimiento del sector y que aquellos que alcancen la productividad, rentabilidad y competitividad que permita fortalecer su concurrencia en los mercados nacional e internacional.
- III. El Consejo de Rural podrá participar de manera emergente si así ocurriera, en contingencias que así lo justifiquen.
- IV. La formulación del programa se realizará con la participación de las autoridades y del Consejo Rural, y guardará congruencia con las acciones que la Secretaría coordine e impulse dentro de las políticas públicas.
- V. El Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría especificará los objetivos, prioridades, políticas, estimaciones de recursos presupuestales, así como los mecanismos de su ejecución, la determinación de sus prioridades, mecanismos de gestión, y ejecución con los que garantice la participación de los agentes de la sociedad rural.
- VI. La programación para el desarrollo agropecuario, rural y sustentable de mediano plazo, deberá comprender tanto acciones de impulso a la productividad y competitividad, como medidas de apoyo tendientes a eliminar las desigualdades en el país.
- VII. Los demás que se contengan en los lineamientos, convocatorias y reglas de operación que emita la Secretaría para su aplicación.

Artículo 22- Para la elaboración del programa de herbolaria a que se refiere el artículo 41 de la Ley, se consideran por lo menos los siguientes aspectos:

- I. Apoyo a proyectos productivos enfocados al cultivo, transformación y producción de la herbolaria de manera sustentable.
- II. Apoyo a proyectos de rescate, conservación, difusión y transferencia tecnológica e investigación aplicada en herbolaria sus recursos genéticos y conocimiento tradicional.



- III. Apoyo a proyectos de revegetación con especies medicinales y aromáticas.
- IV. Creación de centros de conservación, rescate y multiplicación del recurso filogenético principalmente plantas medicinales y aromáticas así como la creación de Bancos de Germoplasma de la flora medicinal.
- V. Creación de un programa conducido y supervisado por el programa general de herbolaria para proporcionar información sobre la diversidad de especies de interés de uso medicinal en el Distrito Federal y preservación del conocimiento tradicional, mediante divulgación del conocimiento científico y tradicional herbolario, a través de medios como internet, videos, documentales, boletines, manuales, libros, folletos, impresos, eventos, entre otros.
- VI. Desarrollar un programa de extensionismo para la implementación y seguimiento de proyectos encaminados al aprovechamiento sustentable de recursos genéticos en especial las plantas medicinales y aromáticas en el DF, bajo la supervisión y conducción del programa general de herbolaria de la secretaría.
- VII. El programa de herbolaria podrá integrar una red de vinculación con investigadores, instituciones y personas relacionados con la generación de conocimiento científico y tradicional en herbolaria.
- VIII. Desarrollo de un centro de acopio, para la comercialización, intercambio y promoción de especies medicinales y aromáticas y sus productos derivados.
- IX. Desarrollo de la exploración etnobotánica de los recursos florísticos medicinales en el Distrito Federal y resguardo y multiplicación de su germoplasma.
- X. Los demás que contengan en los lineamientos, convocatorias y reglas de operación que emita la Secretaría para su aplicación.

Artículo 23.- Para la operación de estos programas sociales, la Secretaría deberá publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las reglas de operación y sus modificaciones, así como expedir, cuando sea el caso, las convocatorias que sean necesarias para que los sujetos de la Ley puedan acceder a los mismos.

Artículo 24.- El Consejo Rural participará en la elaboración de los programas que tengan por objeto el desarrollo agropecuario y rural, mediante la emisión de opiniones y estudios técnicos conducentes, los cuales deberán ser tomados en cuenta en la integración de dichos programas. Asimismo, participará en la coordinación de actividades de difusión y promoción hacia los sectores sociales representados.

**Capítulo IV
De la Conservación Rural**



Artículo 25.- Para la expedición de las declaratorias a que se refieren los artículos 35, 36 y 40 de la Ley, la Secretaría integrara un estudio justificativo según el caso que se trate, mismo que deberá contener, al menos:

I. Información general en la que se incluya:

- a) Nombre y tipo del cultivo nativo, espacio permanente de producción agrícola, vía pecuaria, geoparque rural, y/o Espacios de origen y/o diversidad genética de cultivos nativos;
- b) Delegaciones y localidades en donde se localiza;
- c) Superficie;
- d) Vías de acceso;
- e) Cartografía que contenga la distribución de los cultivos, espacios y/o vía objeto de la declaratoria y de los elementos físicos y sociales asociados relevantes.
- f) En su caso, los documentos que acrediten la propiedad del área objeto de la declaratoria.

II. Diagnóstico en el que se mencionen:

- a) Características históricas, culturales, vías y productivas, así como fitogenéticas cuando aplique;
- b) Aspectos socioeconómicos relevantes;
- c) Proyectos de investigación que se hayan realizado o que se pretendan realizar;
- d) Problemática específica que deba tomarse en cuenta, y
- e) Centros de población existentes al momento de elaborar el estudio.

Artículo 26.- Los espacios para la conservación rural, así como los espacios de origen y/o diversidad genética de cultivos nativos, se establecerán mediante la declaratoria correspondiente que emita la Secretaría, la cual deberá contener:

- I. La categoría de espacio de conservación o de espacio de origen y/o diversidad genética de cultivos nativos, así como la finalidad u objetivos de su declaratoria;
- II. La delimitación precisa, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- III. Los atributos de conservación rural o de espacios de origen y/o diversidad genética de cultivos nativos en el Distrito Federal que se pretenda proteger, según corresponda;



- IV. La descripción de actividades que se llevan a cabo;
- V. Las acciones de conservación;
- VI. Las modalidades y limitaciones a que se sujetarán las actividades, así como, en su caso, los lineamientos para el manejo de los recursos naturales; y
- VII. Los responsables de su manejo.

Las regiones sujetas a declaratoria deberán contar con un plan de manejo que publicará la Secretaría en la Gaceta Oficial del Distrito Federal dentro de los seis meses posteriores a la declaración.

Artículo 27.- Las declaratorias deberán actualizarse cada cinco años o antes en caso de que las condiciones que dieron origen a su establecimiento hayan variado significativamente o se presenten condiciones que pongan en riesgo la conservación de los espacios materia de la declaratoria. La actualización deberá sustentarse en estudios justificativos.

Artículo 28.- Las declaratorias que emita la Secretaría respecto de los espacios de conservación rural y de origen y/o diversidad genética de cultivos, serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 29.- Cuando las autoridades competentes recuperen espacios rurales ocupados por asentamientos irregulares que originalmente tenían uso agropecuario, la Secretaría adoptará estrategias para su reincorporación a la producción de alimentos, con pleno respeto a los derechos de propiedad, mediante la elaboración y ejecución programas específicos de producción. Las tierras sin uso agropecuario se reincorporaran al uso forestal o agroforestal de conformidad con la zonificación aplicable.

Es prioritario mantener la condición sanitaria del Distrito Federal en el sector agropecuario y la producción de alimentos inocuos, para lo cual la Secretaría realizará acciones coordinadas con las autoridades Delegacionales y Federales en la materia.

Artículo 30.- En materia de sanidad animal y vegetal, las políticas de Gobierno del Distrito Federal se orientara a reducir los riesgos para la producción agropecuaria y ganadera, así mismo se fortalecerá la comercialización nacional e internacional, en coordinación con el Gobierno Federal.

Las acciones y programas se orientarán a evitar el cultivo, transito y manejo de organismos genéticamente modificados, a evitar la entrada de plagas y enfermedades al Distrito Federal, en particular las que son motivo de campaña nacional.

Las acciones y programas que se lleven a cabo, se ajustarán a la normatividad vigente.

Transitorios

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.



Segundo.- Se abroga el Reglamento de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal en materia de Consejos, Coordinación Administrativa y Sistemas, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1º de diciembre de 2011.

(Reglamento de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal en Materia de Consejos, Coordinación Administrativa y Sistemas GODF 01/12/2011 ABROGADO)

Dado en la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil doce.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.**- **EL SECRETARIO DE GOBIERNO, HÉCTOR SERRANO CORTÉS.- FIRMA.**- **LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA TERESA DELGADO PERALTA.- FIRMA.**- **EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, EN AUSENCIA DEL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 24, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL FIRMA:** **EL SUBSECRETARIO DE FOMENTO DE EMPRESAS ECOLÓGICAS, ALFREDO MIGUEL MORAN MOGUEL.- FIRMA.**- **EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, JESÚS VALDÉS PEÑA.- FIRMA.**- **LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, MARÍA ROSA MÁRQUEZ CABRERA.- FIRMA.**